374R1709

3. 7. 74 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 180/15

REGLAMENTO (CEE) N° 1709/74 DE LA COMISIÓN

de 2 de julio de 1974

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 20.06 B I del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1) cuya última modificación la constituye el Acta adjunta al Tratado relativo a la adhesión de los nuevos Estados miembros a la Comunidad Económica Europea y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2), firmado en Bruselas el 22 de enero de 1972 y, en particular, su artículo 3,

Considerando que son necesarias disposiciones que garanticen la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común para la clasificación de las cerezas presentadas en una mezcla de agua y alcohol etílico para su conservación provisional, utilizadas principalmente en la fabricación de artículos de chocolate;

Considerando que la partida n° 08.11 del arancel aduanero común anexa al Reglamento (CEE) n° 950/68 (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1615/74 del Consejo, de 25 de junio de 1974 (4), menciona las «frutas conservadas provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso, o en agua salada, azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropias para el consumo tal como se presentan»;

Considerando que de las Notas explicativas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera se desprende que la mencionada partida n° 08.11 engloba las frutas que se han sometido a un tratamiento con el único objeto de conservarlas provisionalmente durante el transporte y el almacenado, antes de su utilización definitiva siempre que en este estado sean, sin embargo, impropias para el consumo; que esta subpartida excluye en consecuencia las frutas que se han sometido a un tratamiento que no las hace impropias para el consumo inmediato;

Considerando que las cerezas presentadas en una mezcla de agua y alcohol etílico con una concentración de alcohol suficiente para su conservación durante un tiempo limitado, no son, por ello, impropias para el consumo inmediato; que las cerezas así tratadas no pueden, por tanto, clasificarse en la partida n° 08.11;

Considerando, por el contrario, que la subpartida 20.06 B I del arancel aduanero común contempla las frutas preparadas de otro modo o conservadas, con adición de alcohol, aptas para el consumo inmediato;

Considerando que, en concecuencia, las cerezas descritas anteriormente sólo pueden clasificarse en las subpartidas 20.06 B I del arancel aduanero común;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de la nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cerezas presentadas en una mezcla de agua y alcohol etílico se clasificarán en el arancel aduanero común como frutas aptas para el consumo inmediato en la subpartida:

20.06 Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol:

B. Las demás:

I. con adición de alcohol.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo primer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
(2) DO n° L 73 de 27. 3. 1972, p. 14.
(3) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(4) DO n° L 174 de 28. 6. 1974, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 1974.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI